

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL QUIBDO HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el PAR QUIBDÓ y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO VSCSM-PARQ-009-2025

FECHA FIJACIÓN: 07 de marzo de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 15/04/ 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	LA8-11171,	CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO - IRO "COCOMACOIRO" Titular del Contrato de Concesión LA8-11171	GSC 000595	12/11/2024	"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION No. GSC 000366 DEL 11 DE AGOSTO DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION LA8-11171"	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	5 DIAS

Elaboró: Luis Amado Mosquera Agualimpia Reviso: Miguel Angel Sanchez Hernández

MIGUEL ANGEL SANCHEZ HERNANDEZ
COORDINADOR PAR
QUIBDO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000595

DE 2024

(12 de noviembre 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION No. GSC 000366 DEL 11 DE AGOSTO DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION LA8-11171”

La Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021, modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 25 de abril de 2012, el **SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO y EL CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO – IRO**, suscribieron Contrato de Concesión No. **LA8-11171**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área 412,78267 hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipios de **CONDOTO**, departamento de **CHOCO**, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de diciembre de 2012.

Mediante Resolución VSC No. 001145 del 17 de diciembre de 2013, ejecutoriada y en firme el 07 de febrero de 2014 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de marzo de 2014, la autoridad minera resuelve:

“(…)

ARTICULO PRIMERO. – CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. LA8-11171 por un periodo de seis (6) meses, contados a partir del 27 de noviembre de 2013 hasta el día 26 de mayo de 2014 (...).”

Mediante Resolución VSCSM No. 000259 del 14 de noviembre de 2014 inscrita en el Registro Minero Nacional el día 24 de febrero de 2015, la autoridad minera resuelve:

“(…) ARTICULO PRIMERO: CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones surgidas en el Contrato de Concesión No. LA8-11171, por un (01) periodo de seis (6) meses comprendidos desde el 05 de agosto de 2014, hasta el 04 de febrero de 2015 (...).”

Mediante Resolución VSCSM No. 001104 del 20 de septiembre de 2016 inscrita en el Registro Minero Nacional el día 21 de noviembre de 2016, la autoridad minera resuelve:

“(…)

ARTICULO PRIMERO. - CONDEDER la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. LA8-11171 por un periodo de seis (6) meses comprendidos entre el día 5 de febrero de 2015 hasta el 5 de agosto de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo (...).”

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION NUMERO GSC 000366 DEL 11 DE AGOSTO DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION LA8-11171”

Mediante Resolución Número GSC 000774 del 28 de octubre de 2019, ejecutoriada y en firme el 02 de enero de 2020 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de octubre de 2020, la autoridad minera resuelve:

“(…) ARTICULO PRIMERO. – CONCEDER la suspensión de las obligaciones del contrato de concesión No. LA8-11171 por el periodo comprendido entre el 23 de noviembre del 2018 al 23 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del contrato de concesión No. LA8-11171 en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión d ellos términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo (…).”

Mediante Resolución GSC No. 000366 del 11 de agosto de 2020 ejecutoriada y en firme el 21 de diciembre de 2021, se resuelve:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que la sociedad CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO-IRO, identificada con Nit 818.002.058-3, titular del Contrato de Concesión LA8-11171, adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- ANM, las siguientes sumas de dinero:

- NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRES PESOS MCTE (\$9.486.503) por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago*
- DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$10.150.561) por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.*
- DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$10.749.439) por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.*
- ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$11.394.399) por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.*
- OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$8.475.805) por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.*

(…).”

Mediante concepto técnico PARQ N° 0037 del 28 de junio de 2024, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero LA8-11171 y, se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(…)

3.8 No continuar con el requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto PARQ No. 072 del 25 de septiembre de 2019 notificado por estado jurídico 017 del 02 de octubre de 2019, referente a realizar el pago por valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$11.394.399) por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

3.9 CORREGIR el artículo primero de la Resolución GSC No. 000366 del 11 de agosto de 2020 ejecutoriada y en firme el 21 de diciembre de 2021, en el sentido de ajustar el valor del canon superficiario correspondiente a la tercera (3) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de DOCE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$12.078.063), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 2.1. del presente concepto técnico.

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION NUMERO GSC 000366 DEL 11 DE AGOSTO DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION LA8-11171"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisadas las actuaciones administrativas surtidas dentro del expediente contentivo del título LA8-11171, se pudo evidenciar que mediante Resolución GSC No. 000366 del 11 de agosto de 2020 ejecutoriada y en firme el 21 de diciembre de 2021, se resolvió declarar que el CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO-IRO, identificado con Nit 818.002.058-3, titular del Contrato de Concesión LA8-11171, adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- ANM, entre otros valores, la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$11.394.399) por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

Sea lo primero, mencionar el marco constitucional relacionado con la propiedad del recurso mineral y las contraprestaciones económicas a favor del Estado que se derivan de su exploración y explotación de recursos naturales no renovables, así: De conformidad con lo establecido en el artículo 332 de la Constitución Política "el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes". En armonía con lo anterior, el artículo 360 de la misma Constitución, modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo N° 5 de 2011, establece en lo pertinente:

"Artículo 360. La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables. "

Así mismo, el artículo 334 de la Carta, modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo No. 3 de 2011, preceptúa que "la dirección general de la economía estará a cargo del Estado" y agrega que éste "intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales en el uso del suelo(...)para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes..., y la preservación de un ambiente sano" .

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que:

1. El Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos válidamente adquiridos por los particulares conforme a las leyes preexistentes a la Constitución;
2. La autorización a terceros para la explotación de los recursos minerales del suelo y el subsuelo por el Estado genera a su favor el cobro de regalías, compensaciones y contraprestaciones económicas;
3. Corresponde a la ley señalar, con sujeción a la Constitución Política, las normas a las cuales debe someterse la explotación de los recursos naturales no renovables, incluyendo las contraprestaciones económicas que deba pagarse al Estado

Conforme a lo establecido en la Constitución, el capítulo XXII de la Ley 685 de 2001 reguló lo relacionado con los aspectos económicos y tributarios derivados de los contratos de concesión minera, estableciendo en el artículo 226 que son contraprestaciones económicas las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos minerales, a saber: regalías y canon superficiario. Sobre este último el artículo 230 del Código de Minas, modificado por el artículo 27 de la Ley 1753 de 2015. establece lo siguiente:

"ARTICULO 27. CANON SUPERFICIARIO. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 27. Canon superficiario. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:
"Artículo 230. Canon superficiario. El canon superficiario se pagará anualmente y de forma anticipada, sobre la totalidad del área de la concesión minera durante la etapa de exploración, acorde con los siguientes valores y periodos:

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION NUMERO GSC 000366 DEL 11 DE AGOSTO DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION LA8-11171”

Número de hectáreas	0 a 5 años	Más de 5** años hasta 8 años	Más de 8** años hasta 11 años
	SMDLV/h*	SMDLV/h	SMDLV/h
0 -150	0,5	0,75	1
151 - 5.000	0,75	1,25	2
5.001 - 10.000	1,0	1,75	2
* Salario mínimo diario legal vigente/ hectárea.			
** A partir de cumplido el año más un día (5 A + 1 D, 8 A + 1 D).			

Estos valores son compatibles con las regalías y constituyen una contraprestación que se cobrará por la autoridad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato.

Para las etapas de construcción y montaje o exploración adicional, si a ello hay lugar, se continuará cancelando el valor equivalente al último canon pagado durante la etapa de exploración. “

Como se lee en la norma es claro que la ley expresamente calificó el canon superficiario como una contraprestación económica que el titular minero debe pagar al Estado, sobre la totalidad del área concedida en el contrato de concesión minera, durante las etapas de exploración, montaje y construcción de la infraestructura requerida para explotar, y durante la etapa de explotación, pero solamente respecto de las áreas que el contratista reserve para explorar o continuar explorando en ese período

Entonces, una vez el contrato de concesión haya sido suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional y, en todo caso después de tres (3) días de inscrito surge la obligación del pago del respectivo canon (Resolución 181552 de 20082) independientemente de si el titular minero realiza o no labores de exploración o de construcción y montaje correspondiente. pues la contraprestación está asociada a la tenencia del área dada en concesión3.

En conclusión, el canon superficiario se causa por anualidad anticipada a partir del perfeccionamiento del contrato, es decir desde la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional y se calcula sobre la totalidad del área de la concesión minera, este cobro se hace exigible durante las etapas de exploración y construcción y montaje y es aplicable también sobre aquellas extensiones de área que el contratista retenga para explorar durante el periodo de explotación.

Ahora bien, respecto de las normas que facultan a la autoridad minera para el cobro del canon superficiario, se tiene en primer lugar que uno de los rubros que conforman el patrimonio de la Agencia Nacional de Minería son los recursos que reciba por concepto de canon superficiario en los términos del numeral 4 del artículo 5 del Decreto Ley 4134 de 2011. Por su parte, el artículo 16 del mismo Decreto Ley 4134 de 2011 establece que a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera le corresponde hacer seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros, en ese sentido es claro que esa Vicepresidencia es la competente para verificar el cumplimiento y recaudo del canon superficiario

El artículo 116 de la Constitución Política establece la facultad para que mediante leyes se atribuya funciones jurisdiccionales en materias precisas a determinadas autoridades administrativas, tales como la gestión de cobro de los recursos, en concordancia los principios de eficacia, celeridad y debido proceso, entre otros, en los que debe desarrollarse la función administrativa en los términos del artículo 209 constitucional.

Mediante el artículo 112 la Ley 6° de 1992 se otorga la prerrogativa de jurisdicción coactiva a entidades públicas del orden nacional, para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor y de la Nación, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, en el cual se establece que las entidades que tengan a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos en mérito del ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de un servicio, tendrán facultad de Cobro Coactivo, como la Agencia Nacional de Minería para el recaudo del canon superficiario

Por tal motivo se procede a corregir el acto administrativo expedido, con base en la evaluación realizada mediante Concepto Técnico PARQ No. 00037 del 28 de junio de 2024, a través del cual se procedió a realizar una reliquidación del Canon Superficiario correspondiente a la tercera (3) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, teniendo en cuenta que mediante Resolución Número GSC 000774 del 28 de octubre de 2019, ejecutoriada y en firme el 02 de enero de 2020 e inscrita en el Registro Minero Nacional el

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION NUMERO GSC 000366 DEL 11 DE AGOSTO DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION LA8-11171"

23 de octubre de 2020, la autoridad minera concedió la suspensión de las obligaciones del contrato de concesión No. LA8-11171, por el período comprendido entre el 23 de noviembre del 2018, al 23 de noviembre de 2019, lo cual modifica la fecha de inicio de dicha anualidad y de no efectuarse el pago CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO-IRO, la autoridad minera ejerza sus facultades de cobro.

En mérito de lo expuesto, la gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo primero de la Resolución Número GSC 000366 del 11 de agosto de 2020, el cual quedará de la siguiente forma, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

***"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** que la sociedad CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO-IRO, identificada con Nit 818.002.058-3, titular del Contrato de Concesión LA8-11171, adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- ANM, las siguientes sumas de dinero:*

- NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRES PESOS MCTE (\$9.486.503) por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago*
- DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$10.150.561) por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.*
- DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$10.749.439) por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.*
- DOCE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$12.078.063), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.*
- OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$8.475.805) por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago."*

PARAGRAFO. – Las demás disposiciones de la Resolución GSC No. 000366 del 11 de agosto de 2020, quedan incólume.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO - IRÓ, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. LA8-11171, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control